



JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.

j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 2820261

Bogotá D. C. _____

01 FEB 2022

RADICACIÓN: No. 110013103003**20210044100**
DEMANDANTE: CONJUNTO TERRANOVA CENTRO COMERCIAL Y
TORRES DE VIVIENDA P.H.
DEMANDADO: ALIANZA FIDUCIARIA S.A. en calidad de vocera y
administradora del patrimonio autónomo FIDEICOMISO
FAMILIA MENDOZA, MARÍA HELENA GÓMEZ
LUQUE, NINI JOHANA BAUTISTA CASAS, IVÁN
DARÍO CAICEDO CASAS, MARÍA CATALINA
DELGADO SANTACRUZ y ÁNGELA MARÍA
SALCEDO CUERVO
ASUNTO: CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA

Procede el Despacho a decidir el conflicto de competencia surgido entre los Juzgados 4° de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad y el Juzgado 22 Civil Municipal de Bogotá, para seguir conociendo de esta demanda ejecutiva.

I. ANTECEDENTES

1. **Petitum y causa petendi:** Se solicita que se libre mandamiento de pago por cuotas de administración según certificación emitida por el administrador de la copropiedad demandante, documento báculo de ejecución, así como por los intereses moratorios causados desde el día siguiente a que se hizo exigible cada cuota.

2. **Recuento de la crónica procesal:** La solicitud de la demanda ejecutiva le correspondió por reparto al Juzgado 22 Civil Municipal de Bogotá, quien previa revisión del asunto decidió por auto de 21 de mayo de 2021, rechazar el asunto por competencia, por cuanto, a su criterio, la acción ejecutiva era de mínima cuantía.

Fruto de lo anterior le correspondió el asunto al Juzgado 4° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, quien en proveído de 24 de septiembre de 2021 se rehusó a avocar conocimiento del litigio, considerando que contrario a lo afirmado por el Juez Municipal, le correspondía a éste conocer la causa ejecutiva en tanto que el artículo 17 del Código General del Proceso, es claro en indicar que los asuntos contenciosos de mínima cuantía será conocidos por los jueces civiles municipales; amén, que en ningún momento el Acuerdo PSCJA18-11127 del 12 de octubre de 2018, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso que los Juzgados civiles dejarían de conocer las causas de mínima cuantía.

II. CONSIDERACIONES

Tratándose de los factores de competencia algunos criterios subjetivos u objetivos determinan a qué juez le corresponde asumir el conocimiento de una causa litigiosa, por cuanto por disposición legal la calidad de las personas involucradas, el sitio en donde el accionado tiene su domicilio, el lugar en donde acontecieron los hechos, la cuantía o naturaleza del asunto, son determinantes para ello.

En tal línea, el numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso, por regla general, atribuye la competencia de los procesos contenciosos al juez del domicilio del demandado y de forma concurrente, en esta clase de asuntos la competencia se atribuye al lugar de cumplimiento de las obligaciones, cuanto estamos en presencia de procesos derivados de un negocio jurídico, tal como lo indica el numeral tercero del citado canon que dice lo siguiente: *"(...) los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos..."*, donde *"es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones"*.

Tratándose de la competencia de los jueces civiles municipales en única instancia, el artículo 17 del Código General del proceso establece que *"cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiples, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3"*, por lo que resulta claro y no es un asunto objeto de controversia por los jueces que repelen la competencia, que los asuntos de menor cuantía corresponden al Juez Civil Municipal y los de mínima cuantía al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En el presente asunto, se impone como problema jurídico a resolver, cuál de los funcionarios judiciales involucrados dentro del presente conflicto está llamado a tramitar la ejecución de las obligaciones derivadas de certificaciones de administración presentadas para el cobro ejecutivo, partiendo del punto de que se trata de un asunto de mínima cuantía.

Aplicando las anteriores premisa en el caso de marras, se tiene que según el escrito de demanda y las pruebas adosadas, el Conjunto Terranova Centro Comercial y Torres de Vivienda P.H., solicita se libre mandamiento de pago en contra del María Helena Gómez Luque y otros, con fundamento a una certificación de cuotas de administración, que contiene el cobro de cuotas causadas desde el mes de diciembre de 2018 a agosto de 2019, crédito que asciende a la suma de \$6.243.907,00 M/cte, más el valor de los intereses moratorios, desde el día siguiente en que se hizo exigible cada la obligación.

Luego entonces, al tener que la suma total de las obligaciones demandadas es de \$6.243.907,00 M/cte, más los intereses moratorios, como se dijo, hasta la fecha de presentación de la demanda, tal como lo prevé el numeral 1º del art. 26 del CGP; sin discusión alguna, permite determinar que el presente proceso es de mínima cuantía (art. 25 *ejúsdem*), en razón a que no supera los 40 SMLMS, que para el año 2021 correspondía a \$36.341.040,00 M/cte¹.

De modo que, mal hizo el Juez 4º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Urbe, al rehusarse de asumir conocimiento de esta acción ejecutiva, bajo argumentos jurídicos que no tienen asidero legal, en tanto que, el propio Estatuto Procesal Civil, determinó la competencia de cada operador judicial y en el caso de los jueces de pequeñas causas, el parágrafo del artículo 17 del CGP, es claro en indicar que todo asunto contencioso de mínima cuantía de única instancia será conocido por los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, en el caso de existir esta Dependencia en el lugar en donde se interpone la demanda.

Así las cosas, quien debe conocer del mismo es el Juzgado 4º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, conforme a lo previsto en lo reglamentado en el artículo 17 del Código General del Proceso.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá D.C., **RESUELVE:**

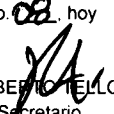
PRIMERO: DECLARAR que es el Juzgado 4º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, a quien le corresponde conocer del proceso de la referencia.

SEGUNDO: ORDENAR que por secretaría se proceda a remitir de forma digital las presentes diligencias a ese despacho judicial, para que continúe con el trámite procesal que corresponda.

TERCERO: ORDENAR a secretaría que mediante oficio comunique al Juzgado 22 Civil Municipal de Bogotá, lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 02, hoy 02 FEB 2022  PABLO ALBERTO TELLO LARA Secretario
--

F.C.